

RESOLUCIÓN No.
(17 DIC 2024)

NO - 1226

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 0863 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **Radicado Interno No. 8499 del 02 de noviembre de 2023**, la sociedad **CATTLEYA SOLAR S.A.S.**, identificada con Nit No. 901.203.175-0, solicitó a CARSUCRE permiso de Aprovechamiento Forestal de **QUINIENTOS DIECIOCHO (518)** especímenes plantados en distintos predios, ubicados en la jurisdicción del Municipio de San José de Toluviejo (Sucre).

Que, revisados los documentos anexos con la solicitud, se encontró que no se aportaron las autorizaciones de los propietarios de los predios; por ende, mediante el **Oficio No. 06216 del 21 de noviembre de 2023**, se requirió al señor **JOSÉ ANGEL GARCÍA ROJO**, en su calidad de representante legal de la empresa **CATTLEYA SOLAR S.A.S.**, con el objeto de que en el término de **UN (01) MES**, procediera a aportar las actas de concertación, contrato de servidumbre o el amparo policivo que permitiera el ingreso al predio. Dicho oficio fue notificado el 22 de noviembre de 2023.

Que, por medio del **Radicado Interno No. 9420 del 15 de diciembre de 2023**, la empresa **CATTLEYA SOLAR S.A.S.**, solicitó a CARSUCRE, la prórroga de un (01) mes adicional, para dar cumplimiento al requerimiento del Oficio No. 06216 del 21 de noviembre de 2023, a lo cual, se le dio respuesta por medio del **Oficio No. 07109 del 27 de diciembre de 2023**, accediendo a la prórroga solicitada, haciéndole la salvedad que una vez vencido dicho término, se le daría a la solicitud las consecuencias establecidas en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Este oficio fue notificado el 29 de diciembre de 2023.

Que, por medio del **Radicado No. 9431 del 15 de diciembre de 2023**, **CATTLEYA SOLAR S.A.S.**, indicó estar dando respuesta al Oficio No. 06216 del 21 de noviembre de 2023; no obstante, dicha respuesta **no logró acreditar los documentos necesarios para llevar a cabo el trámite frente a todos los predios objeto de la solicitud; pues en algunos solo aportó copia del auto admisorio o inadmisorio de la demanda de imposición de servidumbre y en el predio No. 6 no aportó documento alguno para el cumplimiento de lo requerido, argumentando un descuerdo contractual con la empresa AFINIA.**

Que, finalmente, por **Oficio No. 02378 del 03 de mayo de 2024**, se dispuso requerir por última vez al señor **JOSÉ ANGEL GARCÍA ROJO**, en su calidad de representante legal de la empresa **CATTLEYA SOLAR S.A.S.**, para definir la situación de su solicitud, encontrándose que a la fecha que discurre no ha dado

310.28

Radicado No. 8499 del 2 de noviembre de 2023
Solicitud de Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 10-1226

(17 DIC 2024.)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 0863 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

respuesta alguna a lo requerido; sumado a que han transcurrido cerca de ocho meses de inactividad por parte del petente.

II. LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

Que, de acuerdo a lo expuesto en el acápite que antecede, por medio del **Auto No. 0863 del 22 de agosto de 2024**, se dispuso **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** y el consecuente archivo, de la solicitud con **Radicado Interno No. 8499 del 02 de noviembre de 2023**, presentada por **CATTLEYA SOLAR S.A.S.**, identificado con Nit No. 901.203.175-0 a través de su representante legal, encaminada a obtener de CARSUCE permiso de Aprovechamiento Forestal de **QUINIENTOS DIECIOCHO (518)** especímenes plantados en distintos predios, ubicados en la jurisdicción del Municipio de San José de Toluviejo (Sucre); sin perjuicio de que la sociedad en mención pudiera radicar nuevamente la solicitud, con el lleno de los requisitos. Este acto administrativo se notificó el 30 de agosto de 2024, como consta a folio 414 de la solicitud.

III. EL RECURSO

Que, inconforme con lo decidido, el Representante Legal de **CATTLEYA SOLAR S.A.S.**, mediante el **Radicado No. 6529 del 13 de septiembre de 2024**, interpuso recurso de reposición, el cual sustentó bajo el siguiente tenor:

“1. Con Radicado Interno No. 8499 del 2 de noviembre de 2023, la empresa CATTLEYA SOLAR S.A.S. solicitó ante su entidad el permiso de aprovechamiento forestal único, conforme al artículo 2.2.1.1.7.18 del Decreto 1076 de 2015, para la línea de transmisión de energía asociada al proyecto Parque Solar CATTLEYA de 19,9 MW, autorizado mediante licencia ambiental Resolución 1035 del 26 de diciembre de 2023. Esta línea tiene una tensión de 34,5 kV y una longitud aproximada de 7,21 kilómetros, afectando seis predios para conectar el parque solar con la subestación eléctrica de Toluviejo, Sucre.

2. Con Radicado de CARSUCE No. 300.06216 del 21 de noviembre de 2023, la entidad solicitó la presentación de documentación adicional, otorgando un plazo de un mes para aportar, entre otros, la autorización de los propietarios de los predios afectados, contratos de servidumbre o amparo policivo.

3. Dentro del plazo otorgado, con Radicado Interno No. 9431 del 15 de diciembre de 2023, la empresa remitió la documentación solicitada, aportando las negociaciones de los predios 1 y 3, las imposiciones de servidumbre vía judicial de los predios 2, 4 y 5, además de describir la situación del predio 6, propiedad de la empresa AFINIA. Se adjuntaron las comunicaciones pertinentes, manifestando que la documentación faltante sería remitida una vez se firmara el contrato de conexión con AFINIA.

4. No obstante, mediante oficio No. 300.07109 del 27 de diciembre de 2023, la Corporación concedió una prórroga de un mes para la entrega de información, pese a que dicha prórroga no fue solicitada, ya que la empresa había cumplido con el

310.28
Radicado No. 8499 del 2 de noviembre de 2023
Solicitud de Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **1226**
(17 DIC 2024)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 0863 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

requerimiento previo mediante el Radicado Interno No. 9431 del 15 de diciembre de 2023.

5. El 3 de mayo de 2024, mediante oficio No. 300.02378, la entidad solicitó nuevamente la definición de la situación del trámite de aprovechamiento forestal, otorgando un plazo de 10 días hábiles para ello.

6. Este requerimiento no fue respondido por tres razones: (i) la documentación completa ya había sido radicada con anterioridad; (ii) la prórroga concedida mediante el oficio No. 300.07109 carece de fundamento jurídico; y (iii) el 23 de mayo de 2024, dentro de los términos establecidos en el oficio del 03 de mayo de 2024, se nos informó vía WhatsApp que se realizaría una visita técnica de verificación, lo que se interpretó como la continuidad del trámite, sin existir motivos para considerar un desistimiento.

PRETENSIONES

Respetuosamente solicito:

1. Que se revoque el Auto No. 0863 del 22 de agosto de 2024, en tanto no existen elementos fácticos ni jurídicos que configuren un desistimiento tácito de la solicitud de aprovechamiento forestal. La empresa CATTLEYA SOLAR S.A.S. ha cumplido con todos los requerimientos conforme a la normativa vigente. En este sentido, es pertinente recordar que las autoridades ambientales no pueden exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y las disposiciones reglamentarias en materia ambiental, según lo dispuesto en el artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019, así como en su parágrafo 1º.
2. Que se expida el auto de inicio de trámite, dado que la documentación fue radicada conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.18 del Decreto 1076 de 2015.”

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Que, mediante el Auto No. 1162 del 09 de octubre de 2024, se indicó a CATTLEYA SOLAR S.A.S., lo siguiente:

- Que, en primer orden, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, los requisitos para la solicitud de aprovechamiento forestal Único, son los siguientes:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

310.28
Radicado No. 8499 del 2 de noviembre de 2023
Solicitud de Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. - 1226

(17 DIC 2024)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 0863 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PARÁGRAFO .- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

(Decreto 1791 de 1996, Art 15)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;
 - b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
 - c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;**
 - d) Plan de aprovechamiento forestal
- (Decreto 1791 de 1996 Art. 16).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización (Decreto 1791 de 1996 Art.17).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7. Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%). (Decreto 1791 de 1996 Art. 18).” (subrayas no originales)

- Que, como puede extraerse de la normativa citada, es indispensable que el solicitante de la autorización de aprovechamiento forestal único, acredite la propiedad del bien en el cual se ubican los especímenes a aprovechar; es decir, no es un requisito que la Corporación haya adicionado a su voluntad; sino que obedece estrictamente a lo exigido por la normativa ambiental.
- Que, en los casos donde no se sea el propietario del predio, puede suplirse este requisito con la autorización expresa del titular del predio; razón por la cual, se le estuvo requiriendo a **CATTLEYA SOLAR S.A.S.**, en distintas oportunidades.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO - 1226
(17 DIC 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 0863 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

que acreditara tener la autorización de los propietarios de los predios que se verían afectados con las actividades de aprovechamiento; pues bajo ningún punto de vista puede esta corporación otorgar autorizaciones desconociendo los derechos de los propietarios.

- Que, cuando **CATTLEYA SOLAR S.A.S.**, mediante el Radicado Interno No. 9431 del 15 de diciembre de 2023, aporta las negociaciones de los predios 1 y 3, haya satisfecho el requisito previamente descrito frente a estos predios; no obstante, manifiesta hacer entrega de las "imposiciones" de los predios 2, 4 y 5; para lo cual se reduce a entregar copia del mero auto de admisión de la demanda de imposición de servidumbre.
- Que, lo anterior, solo en cuanto a los predios 2 y 4; pues respecto al predio 5 aportó Auto de INADMISIÓN; lo cual reafirma que efectivamente **NUNCA SE HALLÓ SATISFECHO ESTE REQUERIMIENTO**, en cuanto a estos predios; pues el simple hecho de responderlo con lo que se cree que es necesario, no significa estar llenando los faltantes solicitados por la autoridad ambiental.
- Que, a la fecha en que se respondió el oficio con el que supuestamente se subsana la solicitud, no se había firmado el contrato de conexión con AFINIA, en su calidad de propietario del predio 6 y solo se aportaron los avances internos de la empresa para con ese trámite y, no se evidencia a lo largo de la solicitud la referida autorización; lo cual permite concluir que tampoco se cuenta ella, siendo inviable también que **CARSUCRE** autorice actividades de aprovechamiento forestal sobre este.
- Que, si en gracia de discusión se aceptara admitir el trámite con estos autos de admisión, aun así, quedarían faltando las autorizaciones de los predios 5 y 6. (el del auto de inadmisión de la demanda y el de Afinia)
- Que, contrario a lo afirmado por el recurrente, **CARSUCRE** se ha apegado a los requisitos que exige el Decreto 1076 de 2015 y no ha solicitado requisitos adicionales; asimismo, se reitera que a la fecha efectivamente los documentos aportados **no reúnen los requisitos para su trámite**; por lo cual, su recurso no tiene vocación de prosperidad.
- Que, en relación a la presunta comunicación vía WhatsApp a que se refiere en su escrito el recurrente, no es un acto administrativo que tenga la capacidad de expresar la voluntad de la administración, ni para producir efecto jurídico alguno; aunado al hecho de que es imposible que al interior de un trámite ambiental, se ordene la práctica de una visita sin la previa expedición de un auto de admisión; a menos que se trate de las visitas de inspección que realiza **CARSUCRE** en el ejercicio de sus funciones de Control y Vigilancia de los recursos naturales; lo cual no ha ocurrido al interior del presente caso.

Nº - 1226

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(17 DIC 2024)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 0863 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Por todo lo anterior, en aras de obtener un **MEJOR PROVEER**, se dispuso **REQUERIRLE POR ULTIMA VEZ**, para que en el término de **un (01) mes**, procediera a entregar la información solicitada en el Oficio No. 06216 del 21 de noviembre de 2023, de tal forma que se pueda acreditar que cuenta con la autorización de los propietarios de los predios, o en su defecto contrato de servidumbre, sentencia de imposición de servidumbre o de amparo policivo que permita el acceso al predio y de la ejecución de las actividades solicitadas, so pena de dejar en firme lo dispuesto en el Auto No. 0863 del 22 de agosto de 2024, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la solicitud, sin perjuicio de que pueda radicar la solicitud nuevamente cuando hubiere satisfecho todos los requisitos que exige el Decreto 1076 de 2015.

Que, a través del **Radicado Interno No. 8628 del 26 de noviembre de 2024**, el señor **JOSÉ ÁNGEL GARCÍA ROJO**, en su calidad de representante legal del **CATTLEA SOLAR S.A.S.**, manifiesta estar dando cumplimiento a requerimiento relacionado en precedencia.

Que, revisado el contenido del mismo, se logró evidenciar lo siguiente:

- **Predio 1. Campo Alegre, Matrícula No. 340-46984:** CUMPLE con lo requerido en el Decreto 1076 de 2015; ya que se aporta Certificado de Libertad y tradición con la respectiva servidumbre.

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 28-12-2023 Radicación: 2023-340-6-15726
Doc: ESCRITURA 3174 DEL 2023-12-04 00:00:00 NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ, D.C. VALOR ACTO: \$20.000.000
ESPECIFICACION: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA-PERMANENTE E IRREVOCABLE, SOBRE FRANJA DE TERRENO DE 3901,52 M2 - RECIBO 701922007448 DE 22-12-2023 POR \$ 202.500 (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FUENTES URZOLA YELENA ESTHER CC 23219264 X
A: CATTLEA SOLAR S.A. NIT. 9012031750

- **Predio 2. Paz del río, Matrícula No. 340-18594:** CUMPLE eventualmente con lo requerido en el Decreto 1076 de 2015; pues si bien no se aporta documento idóneo para acreditar la autorización del propietario, el auto de admisión de la demanda de imposición de servidumbre, faculta a la empresa para realizar las actividades que requiera en el marco del proyecto.
- **Predio 3. Hacienda Rio Grande, Matrícula No. 340-93409:** CUMPLE con lo requerido en el Decreto 1076 de 2015; ya que se aporta Certificado de Libertad y tradición con la respectiva servidumbre.

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 26-10-2023 Radicación: 2023-340-6-11525
Doc: ESCRITURA 123 DEL 2023-10-19 00:00:00 NOTARIA JUNICA DE TOLUVIEJO DE SAN JOSE DE TOLUVIEJO VALOR ACTO: \$40.000.000
ESPECIFICACION: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUTIERREZ BERRIO MARIELA DEL SOCORRO CC 43495955 X
A: CATTLEA SOLAR S.A. NIT. 9012031750

- **Predio 4. Los Charcos, Matrícula No. 340-6650:** CUMPLE eventualmente con lo requerido en el Decreto 1076 de 2015; pues si bien no se aporta documento idóneo para acreditar la autorización del propietario, el auto de admisión de la

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(17 DIC 2024)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 0863 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

demanda de imposición de servidumbre, faculta a la empresa para realizar las actividades que requiera en el marco del proyecto.

- **Predio 5. Finca El Rosario, Matrícula No. 340-317:** CUMPLE eventualmente con lo requerido en el Decreto 1076 de 2015; pues si bien no se aporta documento idóneo para acreditar la autorización del propietario, el auto de admisión de la demanda de imposición de servidumbre, faculta a la empresa para realizar las actividades que requiera en el marco del proyecto.
- **Predio 6. CARIBEMAR DE LA COSTA, Matrícula No. 340-40916:** NO CUMPLE, por cuanto no se encontró documento alguno que acreditara la autorización del propietario de este predio para la ejecución de las labores de aprovechamiento forestal.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rezan:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
(...)”

Que, el recurso fue interpuesto en tiempo y reúne los requisitos previstos en la normativa transcrita para su debido estudio.

Que, la Ley 1437 de 2011, en atención a los principios en su Artículo 3, indica

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **NO-1226**

(17 DIC 2024)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 0863 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos (...).

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán trámites innecesarios (...)

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio obstáculos puramente formales (...)

VI. CASO CONCRETO

Que, en el caso que nos ocupa, a la fecha en que se resuelve este recurso, la sociedad **CATTLEYA SOLAR S.A.S.**, pese el tiempo transcurrido desde que se introdujo la solicitud y a los múltiples requerimientos posteriores, no logró acreditar la autorización del propietario del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 340-40916, en la cual se ubican 1.36 hectáreas del área del proyecto; lo cual es un requisito establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.5, ordinal C¹, sin el cual no es posible continuar con el trámite de la autorización de aprovechamiento forestal deprecada.

VII. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Que, en virtud de la normativa citada y los considerandos previamente esgrimidos, este despacho **NO ACCEDERÁ** al recurso propuesto por la sociedad **CATTLEYA SOLAR S.A.S.**, identificada con Nit No. 901.203.175-0, a través de su representante legal, **JOSÉ ANGEL GARCÍA ROJO**, identificado con PA No. 511500, mediante el Radicado No. 6529 del 13 de septiembre de 2024 y en consecuencia, dejará en firme lo dispuesto en el Auto No. 0863 del 22 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto se,

VIII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER al recurso propuesto por la sociedad **CATTLEYA SOLAR S.A.S.**, identificada con Nit No. 901.203.175-0, a través de su representante legal, **JOSÉ ANGEL GARCÍA ROJO**, identificado con PA No. 511500, mediante el Radicado No. 6529 del 13 de septiembre de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

¹ c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;(...)



310.28
Radicado No. 8499 del 2 de noviembre de 2023
Solicitud de Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 17 DIC 2024

NO - 1226

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO CONTRA EL AUTO No. 0863 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DÉJESE EN FIRME**, el Auto No. 0863 del 22 de agosto de 2024, expedido por CARSUCRE, por el cual se decretó el desistimiento tácito de la solicitud con Radicado Inicial No. 8499 del 2 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR de lo dispuesto en el presente auto a la empresa **CATTLEYA SOLAR S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la Cra 51 B No. 80-58, en Barranquilla (Atlántico) y al e-mail joseangel.garcia@univergysolar.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** a la oficina de notificaciones a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 0863 del 22 de agosto de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **REMÍTASE** copia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993, publíquese en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ANDERSON ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada contratista	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

